

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de marzo de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Daniel Vélez Ocampo
Radicado	050014003 0282021-0136700
Providencia	Ordena seguir adelante y pone en conocimiento

Mediante memorial enviado al correo institucional el 15 de febrero de 2022, el apoderado judicial de la demandante informa al despacho como se puede realizar la visualización de los documentos que fueron enviados como archivos adjuntos al ejecutado, por lo cual después de revisada la información considera este Despacho que se debe de seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta que el demandado se encuentra debidamente notificado desde el 17 de enero de 2022.

Por otro lado, se incorpora al expediente respuesta de TransUnion, la cual se pone a disposición de la parte para lo que estime pertinente (Doc.23 C01Principal).

Previo a continuar con el trámite, se advierte que el auto del 16 de diciembre de 2021, en su parte resolutive tiene un error que versa sobre el apellido del demandado, el cual puede ser corregido conforme lo estipula el artículo 286 del C.G.P, en mencionado apartado se indica que cuando existe cambio de palabras se podrá modificar la providencia en cualquier tiempo, siempre y cuando dicho error recaiga sobre la parte resolutive o influya en la misma, por lo que para efectos del presente proceso debe entenderse como apellidos del deudor VELEZ OCAMPO, y no como erradamente se señaló en la providencia a corregir.

Después de realizada la precisión anterior se puede procede a continuar con el trámite objeto del proceso, se informa que en el momento se encuentran vencidos los términos legalmente establecidos y otorgados a la parte demandada para presentar excepciones

y proceder al pago ordenado, por lo que es claro que resulta imperante ahora el pronunciamiento de auto de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso, providencia viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según se enlistan en artículo 133 ibidem.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él tal como lo establece el Art. 422 del Código General del Proceso.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. El pagaré contiene una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del Cod. de Com., dice que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la

categoría de título valor, a saber:

**La mención del derecho que en el título se incorpora.**

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

**La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.**

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

**Nombre del beneficiario.**

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 13 y 14 del Doc.06 del expediente digital se observa que el beneficiario es SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

**La forma de vencimiento.**

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

**Lugar de pago.**

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

**La firma del creador.**

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia

impide el surgimiento del título.

### **La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.**

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

Los anteriores requisitos se dieron en el pagaré allegado al proceso, razón por la que se procedió a librar la respectiva orden de pago. Además, se surtió en debida forma el trámite señalado por nuestro ordenamiento jurídico para este tipo de procesos, por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., condenando a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

Ahora bien, a los **JUECES DE EJECUCIÓN CIVIL** se les asignó todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de créditos, remates, entre otros trámites. En consecuencia, se ordenará remitir el presente proceso a tales Dependencias Judiciales, una vez quede en firme el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales, para que continúen con el trámite del mismo.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE:**

**Primero:** CORREGIR la providencia del 16 de diciembre de 2021, conforme al artículo 286 del C.G.P., únicamente en la parte inicial del numeral primero, por lo cual quedaría de la siguiente manera:

*“(...) Librar mandamiento ejecutivo de pago a favor del SCOTIABANK COLPATRIA S.A, a través de su apoderado y en contra de DANIEL VELEZ OCAMPO, por las*

*siguientes sumas(...)*”

**Segundo:** SEGUIR adelante la ejecución a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra del señor **DANIEL VÉLEZ OCAMPO**, por las sumas contenidas en numeral primero del auto del 16 de diciembre de 2021, que libró mandamiento de pago (Doc. 12 de la Carpeta Principal).

**Tercero:** DECRETAR el remate de los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

**Cuarto:** PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 ibídem.

**Quinto:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 3.031.883

**Sexto:** REMITIR el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), una vez quede ejecutoriada la presente providencia, y se hayan liquidado y aprobado las costas procesales, para que continúe con el trámite del mismo.

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

9

**Firmado Por:**

**Sandra Milena Marin Gallego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **075d5609118a85a2e48bea0a3cbb4c4f6cb19dc7ce836cfa02eca7985c2786ea**

Documento generado en 03/03/2022 06:06:43 AM

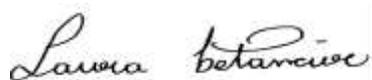
**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Presento a consideración de la Juez, la liquidación de costas en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, a cargo de **DANIEL VÉLEZ OCAMPO**, a favor del demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, como a continuación se establece:

Agencias en derecho.....\$3.031.883

**Total-----\$3.031.883**

Medellín, 03 de marzo de 2022



**Laura Cristina Betancur**

Escribiente

### **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, tres de marzo de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Daniel Vélez Ocampo
Radicado	050014003 0282021-0136700
Providencia	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Sandra Milena Marin Gallego**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 028 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d86410240ffc6008a172f250c009a92d6d7661bbc45a67f05740c54a97facd5**

Documento generado en 03/03/2022 06:06:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**